



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro, (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 2022-00595 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO : LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO
PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCOOMEVA por intermedio de apoderado, contra LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. La parte demandada **LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO**, suscribió los pagare No. 00000653340 y No. 00000226633, el primero con la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.983.892) POR CAPITAL más la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$133.482) POR INTERESES DE FINANCIACIÓN causados y liquidados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.
2. El pagare 00000226633 por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$64.411.788) POR CAPITAL más la suma de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.019.271) POR INTERESES DE FINANCIACIÓN causados, liquidados desde el día 15 de noviembre de 2021 hasta el día 15 de marzo de 2022.
3. Los INTERESES MORATORIOS serán liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir del día 15 de marzo de 2022.
4. La superintendencia financiera de Colombia, mediante resolución No. Sfc0501 de abril de 2011, autorizo la sesión parcial de los activos, pasivos y contratos de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA, como cedente a favor de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOMEVA como cesionario, dando lugar a la disolución y liquidación de COOMEVA FINANCIERA.

PRETENSION

Dado lo anterior se solicita que se ordene pagar a favor del demandante lo siguiente:

PAGARE:	No. 00000653340	No. 00000226633
CAPITAL	\$3.983.892	\$64.411.788
INTERESES DE FINANCIACION	\$133.482	\$3.019.271
TOTAL	\$4.117.374	\$67.431.059

TOTAL SOLICITADO: \$71.548.433

- Costas y gastos del proceso.



RADICADO : 2022-00595 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO : LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO
PROVIDENCIA : AUTO 24//07/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ACTUACION PROCESAL

Por auto de treintiuno (31) de octubre de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, **LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., así:

1. *ORDENAR a LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA representada legalmente por HANS JUERGUEN THEILKUH concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde que se declaró vencida la obligación hasta que se satisfaga la obligación, más la suma de \$133.482 por concepto de financiación causados desde diciembre 15 de 2021 a marzo 15 de 2022. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.*
2. *ORDENAR a LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA representada legalmente por HANS JUERGUEN THEILKUH OCHOA, la suma de \$64.411.788 por concepto de capital del pagare No. 00000226633; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera desde que se declaró vencida la obligación hasta que se satisfaga la obligación. Más la suma de \$3.019.271 por concepto de financiación causados desde noviembre 15 de 2021 a marzo 15 de 2022. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.*

La parte actora aportó al despacho notificación por aviso dispuesta a la parte demandada **LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO**, efectuada en la dirección electrónica luisangelmendozaospino20@gmail.com de conformidad con lo consagrado en la ley 2213 de 2023, como se aprecia a continuación:

009SolicitaSentencia.pdf

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10592080
Emisor: notificaciones@litigamos.com
Destinatario: luisangelmendozaospino20@gmail.com - LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO
Asunto: Notificación personal
Fecha envío: 2022-11-30 10:37
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2022/11/30 Hora: 10:38:32	Tiempo de firmada: Nov 30 15:38:32 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Acuse de recibo <small>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2022/11/30 Hora: 10:45:34	Nov 30 10:38:35 ei+205-282el postfix/smtp[19645]: 96E881248638; to=<luisangelmendozaospino20@gmail.com>, relays=gmail-smtp-in1.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.5, delays=0.11/0.1/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669822715 16-20020a056870f14600b001375188a05es1154

Vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir



RADICADO : 2022-00595 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO : LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO
PROVIDENCIA : AUTO 24//07/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Como en este caso en concreto a la parte demandada se le pudo confirmar el acuse de recibido por parte de la empresa de mensajería y guandonos de la ley 2213 de 2023 inciso 3 *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*.

En auto de 02 de marzo de 2023 se solicitó se requiriera al demandante para que indicara que la dirección electrónica luisangelmendozaospino20@gmail.com es la utilizada por el demandado, lo cual fue aportado por el apoderado del demandante en la respuesta al requerimiento el 10/03/2023.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En auto de 31 de octubre de 2022 se solicitó se citara a *“GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de acreedor prendario, para que dentro de los 20 días siguientes a ello haga valer su crédito sea o no exigible, en este proceso o por separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., teniendo en cuenta que del certificado de La Secretaria Distrital de Seguridad Vial de Barranquilla se desprende gravamen en su favor”*. La entidad citada no se adelantó el proceso en el término estipulado en el artículo 462 del CGP por lo tanto se puede seguir adelante la ejecución.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO : 2022-00595 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO : LUIS CARLOS MENDOZA MARIANO
PROVIDENCIA : AUTO 24//07/2023 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

3.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$3.577.421.00).

4.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49602e5b47e7278424383c50f96edd386f7a1539480b20fa1b6867d63f6df815**

Documento generado en 24/07/2023 06:48:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**